

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2023-00651-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 29 enero de 2024 que rechazó la demanda, por no subsanarse la demanda en debida forma, al reparar que no se dio cumplimiento al numeral 5º del auto inadmisorio, toda vez que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Expone el recurrente, que el inciso 1º del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 señaló que si bien la conciliación es un requisito de procedibilidad, el cual deberá intentarse previo acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos la normatividad refiere como una salvedad –entre otras- la citación de personas indeterminadas.

Manifestó que, en el presente asunto, se está demandando a los herederos indeterminados del señor Pedro Medina, por tanto, resulta procedente obviar el requisito de procedibilidad echado de menos.

Se advierte que no se corrió traslado del recurso, por cuanto la litis no se encuentra integrada

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si podía exigirse la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad cuando la parte demandada se compone por los herederos indeterminados del señor Pedro Medina.

El artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, establece que si la materia es conciliable –en asuntos civiles- deberá

intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, salvo cuando sea obligatoria la citación a indeterminados.

Así mismo, el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 reitera que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial cuando se cite a indeterminados, por tanto, la demanda podrá presentarse directamente ante el Juez.

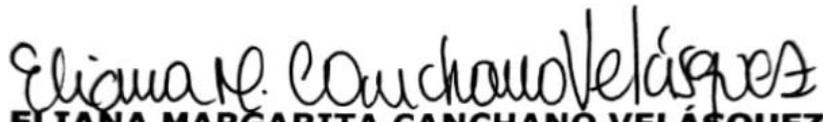
Por lo anterior, se observa que le asiste razón al recurrente por lo que se revocará la providencia objeto de censura, y en su lugar en auto separado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 29 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

-3-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 22 hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA